



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02044-2015-PA/TC

JUNÍN

ELEUTERIO ANDRÉS AYLAS JIMÉNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio Andrés Aylas Jiménez contra la resolución de fojas 157, de fecha 17 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04917-2011-PA/TC, publicada el 20 de julio de 2012, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante pensión de invalidez según el Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumentó que el certificado médico de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital de Huancavelica presentado en autos para acreditar la enfermedad profesional y el menoscabo ocasionado al demandante no se encontraba respaldado por una historia clínica idónea.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria en el Expediente 04917-2011-PA/TC, porque el actor solicita pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Sin embargo, de autos se desprende que el certificado médico de la Comisión Médica Evaluadora de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02044-2015-PA/TC

JUNÍN

ELEUTERIO ANDRÉS AYLAS JIMÉNEZ

Incapacidad del Hospital de Huancavelica (f. 12), el cual consigna neumoconiosis con 70 % de incapacidad, no cuenta con historia clínica conforme se comprueba de la respuesta del director del referido hospital a la información solicitada por el juez de primera instancia (f. 114), por lo que no existe certeza respecto de la enfermedad profesional que el actor alega padecer.

4. En consecuencia y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA